

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-004-2013 CONTRA
FERNANDO PATRICIO HERNÁNDEZ DÍAZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 964

Santiago, 10 SEP 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-004-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignent en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a esta Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El inciso segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

17° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

18° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

19° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

20° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando

audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

21° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

22° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

23° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

24° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

25° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-004-2013

26° **Fernando Patricio Hernández Díaz**, cédula de identidad N° 12.760.274-3, domiciliado en Llicaldad S/N, Castro, Casilla 274, Puerto Montt, Región de Los Lagos, es titular del proyecto "Vertedero Dicham", (en adelante "proyecto") calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de los Lagos ("RCA 548/2007"), y modificado mediante Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos ("RCA 436/2010");

27° El proyecto consiste en la implementación de un vertedero que contempla la recepción y disposición final de residuos industriales sólidos orgánicos e inorgánicos, y lodos tratados, de carácter no peligroso, provenientes de empresas del sector salmonero y pesquero. Asimismo, se incluyen lodos provenientes de talleres de redes que no contengan metales pesados en concentraciones por sobre los límites máximos permitidos y cualquier otro tipo de lodos con características químicas que garanticen su inocuidad;

28° A fojas 1 y siguientes, consta el Ord. N° 89, de 25 de febrero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("SEREMI Medio Ambiente"), que denuncia el mal funcionamiento del proyecto, especialmente en relación a irregularidades en el manejo de residuos sólidos, y la disposición irregular de residuos industriales líquidos ("RILES") en las instalaciones;

29° A fojas 8 y siguientes, consta la denuncia efectuada por la Ilustre Municipalidad de Chonchi, remitida mediante Ord. N° 113, de 11 de marzo de 2013, de la SEREMI Medio Ambiente, en la que se denuncian irregularidades en el funcionamiento del proyecto, que en síntesis son las siguientes: i) recepción de lodos con mayor porcentaje de humedad que el autorizado; ii) no contar con un sistema de deshidratación de lodos según lo establecido en las autorizaciones ambientales; iii) no tener registro ni caracterización de los lodos recibidos, y; iv) una eventual contaminación de las aguas de un río aledaño al proyecto que posteriormente desemboca en el Lago Huillinco;

30° A fojas 15, consta Memorándum N° 172/2013, de 15 de marzo de 2013, de la División de Fiscalización, por medio del cual se remitió a la Unidad de Instrucción del Procedimiento Sancionatorio el Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Vertedero Dicham DFZ-2013-249-X-RCA-IA", ("Informe de Fiscalización"). La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 6 exigencias relativas a la cobertura de residuos en las celdas de disposición, tanto diaria, como al final de la vida útil de cada celda, el manejo de lixiviados y canalización de aguas lluvias, el registro de ingreso de RILES, su trazabilidad y caracterización, particularmente en relación con el porcentaje de humedad comprometido y las características químicas de dichos residuos, y la viabilidad interna del proyecto;

31° A fojas 16 y siguiente consta Ord. U.I.P.S. N° 64, de 28 de marzo de 2013, en el que se responde a las denuncias efectuadas por la SEREMI Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Chonchi, y se informa del estado de las gestiones a los denunciantes, dentro del plazo establecido en la ley

32° A fojas 17 consta Memorándum U.I.P.S. N° 99, de 24 de abril de 2013, que designa Fiscal Instructor Titular y Suplente.

33° A fojas 18, consta Memorándum N° 101, de 25 de abril de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios a la Unidad de Atención Ciudadana, en la que se solicita información acerca del cumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, que requiere información a los titulares de las resoluciones de calificación ambiental e instruye la forma y el modo en que esta información debe ser entregada ("Resolución Exenta N° 574"), y la Resolución Exenta N° 844, que requiere a los titulares de resoluciones de calificación ambiental información respecto de las condiciones, compromisos o medidas destinadas al seguimiento ambiental del proyecto o actividad e instruyendo la forma y modo de presentación de los antecedentes ("Resolución Exenta N° 844"), ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente;

34° A fojas 19, consta Memorándum N° 73, de 29 de abril de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana, en la que se da respuesta a la solicitud de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios indicada en el Considerando anterior, señalando que no existe información disponible en el sistema acerca del cumplimiento por parte del titular de las Resoluciones Exentas N° 574 y 844;

35° A fojas 20 y siguientes, consta Ordinario U.I.P.S. N° 166, de 2 de mayo de 2013 ("Ord. U.I.P.S. N° 166"), que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la correspondiente formulación de cargos. En dicha formulación de cargos se dejó constancia de los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

a) En relación con el recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos

a.1) Las celdas selladas no cuentan con recubrimiento final de tierra. Asimismo, no han sido compactadas, ni cuentan con la pendiente adecuada para facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.

a.2) Se han dispuesto residuos tales como cabos, redes y plásticos, entre otros, en la superficie, en reemplazo del recubrimiento de tierra establecido.

b) En relación con el recubrimiento diario de las celdas de disposición de residuos

En la celda operativa no existe recubrimiento diario mediante capas de tierra ni compactación.

c) En relación con el manejo de aguas lluvias

Las celdas operativas y cerradas no cuentan con sistema o red de canales que permita la circulación de aguas lluvias por el vertedero. No se han construido los canales de desagüe acordados en el contorno de cada zanja.

d) En relación con el registro de lodos ingresados

No hay un adecuado control de los residuos que ingresan al vertedero, toda vez que el titular no cuenta con certificados que acrediten el porcentaje de humedad de los lodos requeridos.

e) En relación con la vialidad interna

e.1) Ausencia caminos interiores (caminos de inspección, caminos perimetrales y caminos interiores interceldas) contemplados en la RCA 548/07.

e.2) Caminos cuya vialidad interna no está funcionando correctamente, toda vez que se evidenció restos de cabos, bins, plumavit, bolsas plásticas y tambores que obstruyen el tránsito.

e.3) No hay presencia de señalética necesaria para evitar riesgos de accidentes y guiar a los vehículos en su trayecto al interior del proyecto.

f) En relación con la Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

No haber remitidos a esta Superintendencia, dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la RCA 436/10, el informe anual de monitoreo de aguas subterráneas que debe realizarse durante toda la vida útil del proyecto y hasta 5 años después de que el proyecto termine.

g) En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574;

36° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a don Fernando Patricio Hernández Díaz fueron los siguientes:

(i) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los Considerandos 3.2, 3.3, 3.3.h, 3.6 y 14 de la RCA 436/10;**

(ii) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los Considerandos 3, 3.c, 3.d, 3.f, 3.i, de la RCA 548/07.

Al respecto, cabe señalar que los cargos del numeral (i) y (ii) se fundan en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de las RCA 548/2007 y RCA 436/2010, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/2007	RCA 436/2010
Recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos (hecho a)	3.i En la medida en que se llenen las celdas, se procederá a su cobertura final con una capa de al menos 60 cm de tierra, compactada, libre de bolones, con una pendiente hacia los costados a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.	3.3.h En la medida que se llenen las zanjas, se procederá a su cobertura final con una capa de al menos 30 cm de tierra, compactada, libre de bolones, con una pendiente hacia los costados, a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.
Recubrimiento diario de las celdas de disposición de residuos (hecho b)	3.i Recubrimiento diario, al final de cada jornada de trabajo: Este recubrimiento se hará mediante capas delgadas de tierra, 0,15 m mínimo de espesor, sobre la superficie plana de los residuos, acomodados y compactados diariamente en forma manual por los operarios.	3.3 Recubrimiento diario, al final de cada jornada de trabajo. Este recubrimiento de hará mediante capas delgadas de tierra, sobre la superficie plana de los residuos, acomodados y compactados diariamente en forma manual por operarios.
Manejo de aguas lluvias (hecho c)	3.f El objetivo del manejo de aguas lluvias consiste en evitar su ingreso a la zona de operación del vertedero y su contacto con los residuos (...) Para lo anterior, se construirá una zanja perimetral de 3 metros de ancho por 5 metros de profundidad, con una gravitacional de las aguas lluvias en sentido Norweste, cuyo objetivo será asilar el predio de las escorrentías superficiales y evitar riesgos de	3.3 El objetivo del manejo de aguas lluvias consiste en evitar su ingreso a las zonas de operación del relleno sanitario y su contacto con los residuos (...) para lo anterior se construirá una zanja perimetral de 1.5 metros de ancho por 2 metros de profundidad variable según el relieve del terreno con una gravitacional de las aguas lluvias en el sentido Norweste, cuyo objetivo será asilar el

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/2007	RCA 436/2010
	<p><i>inundaciones del predio. Además, en el contorno de cada zanja de depósito de residuos (celda) se construirán canales de desagüe para evitar el ingreso de aguas lluvias a las celdas; estos canales tendrán pendiente adecuada para que descarguen a la zanja perimetral, y contarán con una cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias evitando su incorporación a las celdas activas y en operación.</i></p>	<p><i>predio de las escorrentías superficiales y evitar riesgos de inundación del predio. Además, en el contorno de cada zanja de depósito de residuos (zanja) se construirán canales de desagüe para evitar el ingreso de aguas lluvias a las zanjas, no obstante que se deberá dejar el espacio sin estos canales, necesario para el acercamiento del camión; estas canales tendrán pendiente adecuada para que descarguen a la zanja perimetral, y contarán con una cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias evitando su incorporación a las zanjas activas y en operación.</i></p>
<p>Registro de lodos ingresados (hecho d)</p>	<p>3 El titular exigirá a los usuarios del Vertedero Industrial Controlado el análisis químico de los lodos a depositar mediante copia legalizada del informe de laboratorio respectivo, como requisito previo a su recepción.</p> <p>3.c El proyecto contará con un control de acceso de vehículos y personas, para evitar el ingreso de personas ajenas a las actividades propias de la instalación. Para ello se habilitará una caseta de control y registro (3 x 2m), se llevará un libro de registro de ingreso de vehículos (placa patente, conductor),</p>	<p>3.2 El titular exigirá a los usuarios del proyecto <i>Modificación Vertedero Dicham</i>, un análisis químico de los lodos a depositar mediante copia del informe de laboratorio respectivo, como requisito previo a su recepción.</p> <p>3.6 - Los lodos de sanitarias deberán cumplir un 75% de humedad (DS 04/10) – El Titular deberá acreditar mediante certificado del % de humedad de todos los lodos recibidos y su caracterización.</p> <p>14 El titular deberá mantener registro de los volúmenes de lodos recepcionados de plantas de tratamiento de</p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/2007	RCA 436/2010
	registrando hora de ingreso al Vertedero, origen, tipo y cantidad de residuos y hora de salida.	<i>aguas servidas y volúmenes retirados de aguas residuales, antecedentes que deben estar disponibles al momento de fiscalizarse el proyecto.</i>
Vialidad Interna (hecho e)	<p><i>3.d Los caminos de acceso al vertedero y de circulación interior del sitio de emplazamiento del proyecto, se mantendrán limpios y plenamente accesibles. Durante el verano, y en caso de ser necesario, el camino de acceso y los interiores, de circulación, serán humectados con el objetivo de minimizar el levantamiento de material particulado y prevenir posibles impactos en el entorno. La operación del vertedero contempla la construcción de cuatro tipos de caminos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Camino general de acceso.</i> <i>- Caminos interiores interceldas transversales y longitudinales.</i> <i>- Caminos perimetrales longitudinal y transversal.</i> <i>- Camino de inspección.</i> <p><i>Estos caminos, serán transitables en toda época del año por maquinaria y camiones. En el caso de los caminos permanentes, sus perfiles transversales serán bombeados hacia los costados, mediante drenes de evacuación y conducción de aguas lluvias. Todos los caminos estarán sometidos a una mantención periódica con</i></p>	

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/2007	RCA 436/2010
	<i>el objeto de mantener las condiciones de tránsito en el rango de seguridad requerido. Los caminos interiores contarán con la señalética necesaria para evitar riesgos de accidentes y guiar a los vehículos en su trayecto al interior del Vertedero Industrial Controlado.</i>	

(iii) El incumplimiento de los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución Exenta N° 844, de esta Superintendencia.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se fundó en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la Resolución Exenta N° 844:

“ARTÍCULO PRIMERO. Destinatarios. *Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental que aceptó la respectiva Declaración de Impacto Ambiental o aprobó el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales en base a las cuales fueron establecidas las normas, condiciones, compromisos o medidas de la Resolución de Calificación Ambiental, que deban remitir información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información. *En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos,*

mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Plazo y frecuencia de entrega de la información requerida. *La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

ARTÍCULO CUARTO. Forma y modo de entrega. *La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, en la forma establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

Respecto al modo de entrega, la información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, del siguiente modo:

- a. La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>.*
- b. Una vez completado el formulario, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago."*

(iv) El incumplimiento de los artículos primero y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de esta Superintendencia.

"Artículo Primero. Información requerida. *Los Titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental (...) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del titular;*
- b) RUT del titular;*
- c) Domicilio del titular;*
- d) Número de teléfono del titular;*
- e) Nombre del representante legal del titular;*
- f) RUT del representante legal del titular;*

- g) *Domicilio del representante legal del titular;*
- h) *Correo electrónico del titular o su representante legal;*
- i) *Número de teléfono del representante legal;*
- j) *Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad administrativa que la dictó; iii) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;*
- k) *Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;*
- l) *Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada. (...)*

“Artículo Cuarto. Forma y modo de entrega de la información requerida. *La información requerida deberá remitida en la forma y modo que instruye a continuación:*

- a) *La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>.*
- b) *Una vez completado el formulario electrónico, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago”.*

37° **Sobre la infracción a la Resolución Exenta**

N° 844 en relación con idéntica obligación contenida en la RCA 436/2010. En relación con el incumplimiento indicado en la formulación de cargos a propósito de lo establecido en la Resolución Exenta N° 844, cabe indicar que después de un exhaustivo análisis, este Superintendente determinó que la obligación incumplida es aquella que dice relación con la RCA 436/2010, siendo la Resolución Exenta N° 844 un requerimiento e instrucción que viene a reafirmar la competencia exclusiva y excluyente de esta Superintendencia en la ejecución, organización, seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental. En este sentido, cabe indicar lo siguiente:

(i) En cuanto a la obligación infringida, que dice relación con remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente el informe anual de monitoreo de aguas subterráneas que debe realizarse durante toda la vida útil del proyecto, la RCA 436/2010 establece:

*“3.5 (...) Calidad de las Aguas Subterráneas:
Antes de la puesta en marcha del vertedero industrial se construirá un pozo de monitoreo de una profundidad tal que sobrepase al menos 3 metros bajo la cota del fondo de las celdas, en directa relación con el vertedero, al interior del predio del proyecto, en un punto ambientalmente estratégico. En este pozo de monitoreo se realizará una completa caracterización de estas aguas. Posteriormente, se seguirá un plan de monitoreo con muestras cada 12 meses, según los siguientes grupos de parámetros de monitoreo: Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, pH, Amoniaco, Cobre, Conductividad, DQO y Carbonato. Durante toda su vida útil, se seguirá un plan de monitoreo con muestras 1 vez al año, hasta los 5 años posterior al cierre y abandono del proyecto.”*

Por su parte, la Resolución Exenta N° 844 establece en su artículo primero lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental.

Es decir, la Resolución Exenta N° 844 viene a constatar la obligación de remisión de antecedentes establecida en la RCA 436/2010, especificando que a partir del plazo allí establecido, es competente para recibir y revisar dicha información la Superintendencia del Medio Ambiente.

(ii) La Superintendencia de medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones

en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente.

Por su parte, el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica que las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la referida ley entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental. De esta forma, la Superintendencia ostenta sus plenas facultades otorgadas por la Ley desde el día 28 de diciembre de 2012.

(iii) La Resolución de Calificación Ambiental es un acto administrativo catalogado como una autorización de funcionamiento con contenido ambiental¹, y por tanto es un acto administrativo de carácter reglado que, como tal, integra en su contenido la normativa ambiental aplicable y debe actuar en consonancia con las demás normas de derecho público que rijan la actividad de la que se trata. Por su parte, la Resolución Exenta N° 844 es un requerimiento e instrucción emanado de la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud de sus facultades, y que como norma de carácter público administrativo rige *in actum*² desde el momento de su dictación. En el caso en que la Resolución de Calificación Ambiental regule la obligación de monitoreo y envío de información, como en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la Resolución Exenta N° 844 actúa como instrumento complementario a dicha Resolución de Calificación Ambiental, constatando una obligación ya impuesta por la autorización ambiental y precisando más bien a qué órgano de la administración del Estado -la Superintendencia del Medio Ambiente- debe enviarse la información referida, siendo por tanto la respectiva Resolución de Calificación Ambiental la norma mandante.

38° De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que no puede haberse infringido la Resolución Exenta N° 844 cuando la obligación de monitoreo y remisión de antecedentes se encuentra contenida en la Resolución de Calificación Ambiental. Considerando que en el presente caso la formulación de cargos no incluyó como infracción el Considerando 3.5 de la RCA 436/2010, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la remisión de antecedentes, se absolverá al titular de la referida infracción, sin perjuicio de que pueda solicitarse la remisión de los antecedentes de monitoreo y pueda fiscalizarse nuevamente el cumplimiento de la obligación referida.

39° **Sobre el incumplimiento de las mismas normas, condiciones y/o medidas, contenidas en diversas resoluciones de calificación ambiental asociadas al mismo proyecto.** Con respecto a las diversas condiciones y medidas de igual tipo y calidad contenidas en la RCA 548/2007 y su Resolución de Calificación Ambiental modificatoria 436/2010, esto es, las relativas a los hechos infraccionales de los puntos a), b), c) y d) del Considerando 35°, es preciso señalar que aquellas contenidas en la primera Resolución de Calificación Ambiental, fueron reiteradas, especificadas y/o restringidas en la resolución modificatoria, como puede apreciarse en el cuadro comparativo contenido en el Considerando 36° de esta Resolución.

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 6312-2009, 22.10.2009.

² Corte Suprema, Rol N° 2730-2010, 15.11.2012.

40° Dado lo anterior, debería entenderse que las obligaciones relativas a los hechos infraccionales a), b), c) y d), señaladas en el Considerando anterior, son las mismas en ambas Resoluciones de Calificación Ambiental, y no corresponde sino interpretar que, en el caso de existir obligaciones coincidentes, el instrumento infringido es aquel dictado de manera más reciente. De este modo, la obligación primitiva, no ha hecho otra cosa que incorporarse y refundirse con el instrumento más recientemente dictada, en este caso, la RCA 436/10.

41° Por lo tanto, en este caso, este Superintendente acoge la propuesta de la Fiscal Instructora, la cual entiende que sin perjuicio de haberse infringido dos instrumentos de gestión ambiental distintos, como lo son la RCA 548/07 y la RCA 436/10, en relación con los hechos asociados a los puntos a), b), c) y d) referidos en la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, la obligación es la misma, por lo que se optará por sancionar al infractor por el no cumplimiento del instrumento más reciente, esto es, la RCA 436/10.

42° Con respecto al hecho infraccional del punto e) del Considerando 35°, en relación con la vialidad interna del proyecto, éste sólo fue incluido en la RCA 548/07, Resolución de Calificación Ambiental original del proyecto, por lo que debería entenderse que en este caso, ha habido una infracción que constituye un cargo distinto al imputado por el incumplimiento de las medidas de la Resolución de Calificación Ambiental modificatoria.

43° En consecuencia, este Superintendente acoge la propuesta de la Fiscal Instructora, la que entiende que en el presente caso ha habido infracción a dos instrumentos de gestión ambiental distintos, lo que da origen a dos cargos independientes: el primero, asociado a la RCA 548/07, por el hecho infraccional de la letra e); y el segundo, asociado a la RCA 436/10, por los hechos infraccionales de las letras a), b), c) y d).

III. Contestación presentada por el titular y análisis de la documentación asociada en relación con los cargos formulados.

44° Con fecha 30 de mayo de 2013, don Fernando Patricio Hernández Díaz presentó un escrito dando respuesta a los cargos formulados y acompañando una serie de documentos relativos a las medidas adoptadas por el titular en relación con las infracciones imputadas. De acuerdo con los antecedentes y circunstancias de los hechos presentados por el titular, éste señala en lo medular que:

44.1 En relación con el recubrimiento final de las celdas, el titular reconoció la situación detectada con respecto a que las celdas no cuentan con el recubrimiento final de tierra comprometido. Indicó que por las características del lodo las celdas, no han podido ser compactadas debidamente, y comprometió un trabajo de recubrimiento constante hasta que los lodos se asienten. Asimismo indicó que se estaba trabajando en el perfilamiento de las pendientes para cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental.

44.2 En relación con la disposición de residuos tales como cabos, redes y plásticos en la superficie de las celdas, en reemplazo del recubrimiento de tierra establecido, el titular reconoció los cargos e indicó que los referidos elementos han sido retirados. El infractor acompañó fotos en las cuales supuestamente se observa la superficie de las celdas sin plásticos y otros materiales.

44.3 En relación con la falta de recubrimiento diario de las celdas de disposición de residuos, el titular señaló que la medida se hace inoperante debido a las características de fluidez de los lodos, ya que el recubrimiento diario escurre al fondo de la celda por gravedad. El titular precisó que la fluidez de los lodos no dice relación con la humedad de éstos, que no sobrepasa el 75% declarado, sino que está asociado al aceite presente en el material. El titular solicitó asimismo a esta Superintendencia que se establezca un mecanismo eficiente de recubrimiento diario de las celdas.

Se le aclaró al titular que este órgano fiscalizador no cuenta con las competencias para modificar las normas, condiciones y/o medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, por lo que, si el sistema de recubrimiento de celdas no es efectivo para cumplir el fin para el cual fue establecido, debe consultarse al Servicio de Evaluación Ambiental respectivo la modificación que corresponda y, hasta que lo anterior no ocurra, la obligación a la cual se encuentra obligado el titular es aquella contenida en la Resolución de Calificación Ambiental vigente.

44.4 En relación con el manejo de aguas lluvias y la no construcción de una red de canales que permita la circulación de las aguas, y de los canales de desagüe acordados para el contorno de cada zanja, el titular reconoció los hechos imputados y señaló que se han iniciado las obras de canalización de aguas lluvias, esperando tener el trabajo finalizado en un período de 45 días a contar de la presentación de los descargos.

44.5 En relación con el registro de lodos ingresados, y con la falta de control de los residuos que ingresan al vertedero por no contar con certificados que acrediten el porcentaje de humedad requerido para los lodos, el titular reconoció que los referidos certificados no se encontraban en las instalaciones al momento de la fiscalización ya que las guías de despacho utilizadas para llevar los registros de lodos ingresados, fecha, tipo de material, procedencia, volumen, patente y chofer, se encontraban en las dependencias administrativas del proyecto, fuera del vertedero, para efectos contables.

Asimismo, el titular reconoció que para subsanar dicha falencia, se implementará un sistema de duplicado y registro en el mismo vertedero, a objeto de contar con la información requerida por las resoluciones de calificación ambiental.

El titular acompañó como anexo a su presentación un conjunto de Guías de Despacho de fechas que van del 21 al 27 de febrero de 2013, emitidas por las empresas Redes de Quellón SPA, AC Redes Soluciones Integrales, Salmonet S.A. y Pesquera Pacific Star S.A. De dicha información se desprende que el volumen y tipo de lodos ingresados, que

incluyen lodo prensado, deshidratado, residuos varios, conchilla, silo cocido, grasa, basura y vísceras de salmonídeos, entre otros.

Sin embargo, no puede constar en esta información la totalidad de residuos ingresados al vertedero, considerándose la información acompañada como una muestra aleatoria y no representativa de las actividades del vertedero y de las obligaciones a las que este proyecto se encuentra sujeto, de acuerdo a lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental. A su vez, las resoluciones de calificación ambiental establecen la obligación de que el titular exija a los usuarios del vertedero los análisis químicos de los lodos y cuente con las copias de los informes de laboratorio respectivos, como requisito previo a la recepción de los lodos. Al momento de la fiscalización el titular no contaba con dicha información al interior de las instalaciones.

En este sentido, el titular acompañó en un anexo de la presentación de respuesta a los cargos un conjunto de análisis de lodos efectuados por laboratorio. Entre estos certificados se incluyen los siguientes certificados: (i) de Fiordo Austral, de fecha 22 de febrero de 2013, con un resultado de humedad de los lodos de 69,3%, (ii) de Fiordo Austral, de fecha 21 de marzo de 2013, con un resultado de humedad de los lodos de 67,5%, (iii) de SGS Chile de fecha 19 de diciembre de 2003, para la empresa Aquachiloé Ltda., con un resultado de humedad de los lodos de 68,7%, (iv) de laboratorio ANAM para la empresa Aquachiloé Ltda., de fecha 14 de marzo de 2013, con un resultado de humedad de los lodos de 71,29%, (v) de laboratorio Aquagestión para la empresa Cultivos Marinos Chiloé S.A., de fecha 26 de mayo de 2008, con un resultado de humedad de los lodos de 64,9%, (vi) de laboratorio Aquagestión para la empresa Surproceso S.A., de fecha 18 de marzo de 2009, con un resultado de humedad de los lodos de 75,5%, (vii) de laboratorio ANAM para Pesquera Yadren, de fecha 26 de mayo de 2009, con un resultado de humedad de los lodos de 76,8%, (viii) del Centro Regional de Análisis de Recursos y Medio Ambiente de la Universidad Austral de Chile, a Salmonet S.A., de fecha 5 de mayo de 2011, con un resultado de humedad de los lodos de 63,05 %, (ix) de laboratorio CESMEC para AC Redes, de fecha 18 de marzo de 2010, con un resultado de humedad de los lodos de 23,5% y (x) de laboratorio CESMEC para Sociedad Comercial Redes Quellón S.A., de fecha 21 de septiembre de 2012, con un resultado de humedad de los lodos de 62,6%.

De los certificados indicados en el párrafo anterior, se desprende que el titular ha acompañado una muestra aleatoria y no representativa de los antecedentes que deben acreditar el porcentaje de humedad de lodos ingresados. Asimismo, se constata la presencia de certificados con fechas anteriores a la entrada en funcionamiento del proyecto y otros certificados emanados de las mismas empresas evaluadas y no de laboratorios autorizados. Dado lo anterior, no pueden estimarse los certificados como una muestra fidedigna del tipo de lodos que está ingresando al vertedero ni su porcentaje de humedad.

En este sentido, es preciso indicar que las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto establecen dos tipos de obligaciones distintas en relación con este punto, ninguna de las cuales estaba siendo cumplida al momento de realizarse la fiscalización. Por una parte, el titular está obligado a efectuar un control de los volúmenes de lodos recepcionados y retirados, que de acuerdo a lo señalado en la RCA 436/10, deben estar

disponibles al momento de fiscalizarse el vertedero, cosa que no ocurrió al momento de la fiscalización al proyecto por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

44.6 En relación con la vialidad interna, específicamente por no contar el titular con caminos interiores por una parte, y tener otros caminos en malas condiciones y falta de señalética, de acuerdo con lo establecido en la RCA 548/07, reconoció el infractor que los caminos al interior del vertedero no están delimitados. Asimismo, éste comprometió ordenar la vialidad, delimitando los caminos para el tránsito de camiones y el tránsito peatonal. Lo anterior, en un plazo de tres meses.

Asimismo, el titular indicó que se han tomados medidas en relación con la limpieza de los caminos y se ha repuesto la señalética en mal estado. Se acompañaron fotos que demuestran lo indicado.

44.7 En relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 844, reconoció el titular no haber enviado los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a lo establecido en la referida Resolución. En este sentido, asumió que por desconocimiento envió los informes de monitoreo al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos y acompañó la carta N° 408, de 8 de mayo de 2013, del referido servicio, indicando que el órgano competente para la recepción de estos antecedentes es la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este sentido, debe indicarse que el envío de la carta con la información de monitoreo, por parte del titular al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, se efectuó con fecha 3 de mayo, después de haberse formulado los cargos que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, como se indicó anteriormente en el Considerando 38° de la presente Resolución, este Superintendente acoge la propuesta de la Fiscal Instructora, la que determina que el incumplimiento no se produjo con respecto a la Resolución Exenta N° 844, sino más bien en relación con el Considerando 3.5 de la RCA 436/10. De acuerdo a esto, y considerando que la referida infracción a la Resolución de Calificación Ambiental no fue incluida en la formulación de cargos efectuada mediante Ord. U.I.P.S. N° 166, de 2 de mayo de 2013, se acoge la propuesta de absolver al titular del incumplimiento asociado al no envío de antecedentes a esta Superintendencia dentro de plazo. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir al titular el envío de la información asociada a los monitoreos y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

44.8 En relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, reconoció el titular el no haber enviado los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente e indicó haber iniciado el proceso de entrega de información, solicitando clave y usuario en el sistema de registro con el que cuenta esta Superintendencia para esos efectos. No obstante lo indicado por el titular, consultados los registros de esta Superintendencia, al 20 de agosto de 2013 el titular no había regularizado su situación.

45° Por otra parte, el titular hizo referencia a la denuncia efectuada por la Ilustre Municipalidad de Chonchi, indicando que la apariencia de los lodos se debe a la alta fluidez de estos productos, de la presencia de grasas y aceites, pero se señala que los porcentajes de humedad no superan el 70%. Además señaló que el proyecto cuenta con un sistema de deshidratación de lodos. Agregando a su vez que la periodicidad en la recepción de lodos provenientes de fosas sépticas es de 2 a 4 camiones semanales. El titular insistió en que cuenta con los certificados de caracterización de lodos que se adjuntaron a su presentación, que no se encontraban en las instalaciones al momento de la recepción y que, como se señaló en el Considerando 44°44.5, no pueden ser considerados como una muestra representativa de la información que justifique el cumplimiento de la medida.

46° Por último, en cuanto a una eventual contaminación de las aguas de un estero que desemboca al lago Huillinco, el titular señaló que la denuncia no especificó a qué curso de agua se refiere. No obstante, de acuerdo a la carta hidrométrica de la Dirección General de Aguas se muestra como el curso de agua más importante el río Notuél, localizado a 4 kilómetros del vertedero. Señaló a su vez que en los procesos de evaluación ambiental del proyecto no se mencionó la afectación, ya sea directa o indirecta, de ningún cuerpo de agua producto de la ejecución del proyecto. Por último, el titular ofreció la realización de un monitoreo del cuerpo de agua superficial para verificar eventuales afectaciones.

En relación con el párrafo anterior, debe mencionarse que no constan en el presente procedimiento sancionador los hechos y efectos denunciados. Sin perjuicio, que esta Superintendencia considerando la entidad de estos, efectúe nuevas fiscalizaciones en razón de estos antecedentes u otros que tengan el mérito y seriedad suficiente.

47° Como se puede observar de lo indicado en los Considerandos anteriores, el titular reconoció las infracciones detectadas en el Informe de Fiscalización y en los cargos efectuados, entregando antecedentes que dan cuenta de las razones del incumplimiento, para que éstas se tengan en consideración como circunstancias de mérito y adicionalmente aporta documentos y compromete acciones en relación con éstas. No obstante esto, es preciso indicar que de los antecedentes acompañados no puede colegirse de manera inequívoca que el titular esté dando cumplimiento a las medidas comprometidas.

IV. El control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

48° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la

aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley."

"Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i)."

49° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

50° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

51° A lo anterior hay que sumar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

52° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

53° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

54° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

55° Además de lo anterior, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

V. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

56° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la "*sana crítica*".

57° Como se puede observar de lo indicado en los Considerandos anteriores, el titular reconoció las infracciones detectadas en el Informe de Fiscalización y en los cargos efectuados, entregando antecedentes que dan cuenta de las razones

del incumplimiento, para que éstas se tengan en consideración como circunstancias de mérito y adicionalmente aporta documentos y compromete acciones en relación con éstas. No obstante esto, es preciso indicar que de los antecedentes acompañados no puede colegirse de manera inequívoca que el titular esté dando cumplimiento a las medidas comprometidas.

58° Con respecto a los incumplimientos asociados a la Resolución Exenta N° 574, éste consta en el Memorandum N° 73, de 29 de abril de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana de esta Superintendencia.

59° En suma, los hechos constatados en el presente procedimiento dicen relación con las infracciones cometidas por el titular del proyecto, en contra de lo establecido en las RCA 548/07 y 436/10, en particular, en relación con las obligaciones asociadas al recubrimiento diario y final de las celdas de disposición de residuos, al manejo de las aguas lluvias, al registro de lodos ingresados y a la vialidad interna. Asimismo, se constató el incumplimiento a la Resolución Exenta N° 574, de esta Superintendencia.

60° En razón de lo anterior, corresponde señalar que todos los hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento han sido reconocidos por el infractor a través de la respuesta presentada dentro de plazo por el titular, según consta en la presente Resolución.

61° De este modo, y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se encuentran probados los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 166, ya individualizado, con respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los Considerandos 3.2, 3.3, 3.3.h, 3.6 y 14 de la RCA 436/2010, en relación con los Considerandos 3, 3.c, 3.f y 3.i de la RCA 548/2007. Asimismo, se encuentra probado el incumplimiento establecido en la medida del Considerando 3.d de la RCA 548/2007, así como el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574/2012 de esta Superintendencia.

62° Se absuelve al titular del cargo imputado en relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 844, por entender este Superintendente, de acuerdo al expediente sancionatorio, que la obligación incumplida dice relación con las Resoluciones de Calificación Ambiental y no con la Resolución referida, de acuerdo a lo expuesto.

VI. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo a Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

63° Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 166 en razón de lo que a continuación se señalará, y que forman parte de la Resolución de este Superintendente, por las consideraciones antes expuestas, constituyen la infracciones tipificadas en la letras a) y e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.”

64° Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la Resolución Exenta N° 574, la Fiscal Instructora estimó necesario precisar que dicha Resolución Exenta constituye, por una parte, un requerimiento de información que se hace a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (en relación con lo establecido en el artículo primero de dicha Resolución), y por la otra, una instrucción general impartida por esta Superintendencia respecto al plazo de entrega, al deber de actualización y a la forma y modo de presentación de los antecedentes requeridos (de acuerdo a lo que se indica en los artículos segundo, tercero y cuarto de la antedicha Resolución). Dado lo anterior, correspondía haber tipificado, además en la formulación de cargos, la infracción al incumplimiento de lo indicado en la Resolución Exenta N° 574, dentro de las causales de los tipos infraccionales la letra j) del referido artículo:

“j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia del Medio Ambiente dirija a los sujetos fiscalizado, de conformidad a esta ley.”

65° No obstante, dicha situación no fue considerada por la Fiscal Instructora al momento de formular los cargos, y la formulación versó únicamente sobre el incumplimiento de la instrucción general recaída en el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 574, es decir, incumplir la forma y modo en la entrega de antecedentes, omitiéndose así formular cargos por el incumplimiento al requerimiento establecido en el artículo primero de la Resolución Exenta N° 574. Además, señaló que debe tenerse en cuenta que no habiendo cumplido el titular con la entrega de información requerida en la Resolución Exenta N° 574, mal pudo haber éste infringido las normas relativas al plazo y forma y modo de entrega de los mismos, no siendo aplicable por tanto el tipo asociado a la letra e) del artículo 35 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Producto de lo anterior, y conforme a las reglas del debido proceso y a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este Superintendente estima procedente absolver al titular del cargo asociado al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, por no haberse incluido el tipo asociado al requerimiento de información en la formulación de cargos, y a su vez, haberse incluido el tipo de infracción a normas e instrucciones generales que no se hacía aplicable a este caso por no haberse entregado antecedentes;

66° Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la RCA 548/2007, se procederá a clasificar dicha infracción como leve, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 la Ley Orgánica de la Superintendencia. En efecto, el referido artículo señala que:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

67° Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la RCA 436/10, se procederá a clasificar dicha infracción como grave, toda vez que se ha constatado un incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en dicha Resolución de Calificación Ambiental. En este sentido, el literal e) del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...)

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”

68° Con respecto a la referida causal de gravedad, en el caso de la RCA 436/10, la Fiscal Instructora propuso que el no haber cumplido el infractor con las medidas asociadas al recubrimiento final y diario de las celdas, el manejo de aguas lluvias y el registro de lodos constituye un incumplimiento grave a las medidas, considerando la naturaleza del proyecto. Los vertederos son proyectos de saneamiento ambiental que tienen por objetivo hacerse cargo de los residuos que se generan y de manejarlos conforme a las autorizaciones otorgadas, a efectos de evitar problemas de salubridad pública. Parte esencial de las actividades que ejecuta un vertedero están asociadas al tratamiento y manejo de residuos (su recubrimiento), al control de lo que ingresa para que se lleve a cabo el seguimiento y medidas ambientales, y sean efectivas las obligaciones y compromisos establecidos (falta de registro en este caso), y el manejo de aguas lluvias que finalmente pueden derivar en eventuales infiltraciones. Por tanto y de conformidad con lo anterior, este Superintendente considera los referidos incumplimientos como graves, teniendo en cuenta además que el titular del proyecto había incumplido las mismas normas, condiciones y medidas con anterioridad.

69° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

70° Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)

b) Las infracciones graves podrá ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”

71° Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: ()

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

VII. Las circunstancias del artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente a considerar para la determinación de las sanciones específicas

72° El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción."*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

73º En relación a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, debe indicarse primeramente que se entiende por beneficio económico "el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción"³. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento⁴. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

Para estos efectos, sin embargo, la Fiscal Instructora señaló en su dictamen que era necesario considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

En este caso, señala que el titular ha obtenido un beneficio económico por costos retrasados asociados al recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos, la limpieza y mantención de canales de evacuación de aguas lluvias,

³ SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que "es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta". Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

⁴ La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

construcción de caminos para mantener una vialidad interna y señalética de los caminos acorde a lo indicado en las resoluciones de calificación ambiental.

En este sentido, mediante Ord. U.I.P.S. N° 393, de 5 de julio de 2013, y con el objeto de calcular el beneficio económico obtenido producto de la infracción, esta Superintendencia solicitó al titular los siguientes antecedentes: (i) Costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno; considerando además, los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe; (ii) Costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto, en particular, especificar los costos según tipo de camino: general de acceso, interiores interceldas transversales y longitudinales, perimetrales longitudinal y transversal, y de inspección; (iii) Costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y (iv) Costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas, en particular, especificar el número de zanjas cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes.

Los antecedentes debían ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo máximo de 5 días hábiles. Según la información disponible en la página web de Correos de Chile y de acuerdo al código de seguimiento de la referida comunicación, el Ord. U.I.P.S. N° 393 fue notificado con fecha 15 de julio de 2013. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido por parte de esta Superintendencia la información solicitada.

Dado que el titular no entregó los antecedentes solicitados y con el objetivo de estimar el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la Fiscal Instructora consideró que para dar solución a los incumplimientos detectados se debe contar, al menos, con una máquina retroexcavadora (cuyo arriendo tiene un precio de mercado de \$18.000 por hora, incluyendo combustible y operario), durante 10 días. Adicionalmente, se debe considerar el gasto relacionado con la compra de señalética, la gestión y manejo en el registro de lodos, y el material necesario para el recubrimiento de las celdas, entre otros. De este modo, se estimó que el beneficio económico asciende a 5 Unidades Tributarias Anuales, propuesta que es acogida por este Superintendente.

74° En relación a la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

En lo referente con la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrado por la participación de diversos órganos de la administración del Estado, se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, el desarrollo de esta actividad desde al menos el año 2007, y el hecho de existir infracciones anteriores en relación con el incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental⁵, este Superintendente considera que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a las RCA 548/07 y 436/10.

75° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

En este sentido y de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, www.e-seia.cl, el regulado registra un proceso sancionatorio, finalizado con la Resolución Exenta N° 461, de 8 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que sancionó a don Fernando Patricio Hernández Díaz, con una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales y amonestación.

Dicha circunstancia es considerada por este Superintendente como agravante, considerando particularmente que varias de las infracciones constatadas en ese momento se encuentran de alguna forma asociadas con los hechos infraccionales del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

⁵ Resolución Exenta N° 461, de 8 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del medio Ambiente de la región de Los Lagos, que sancionó al proyecto con una multa de 120 unidades tributarias mensuales y amonestación

76° **En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor**, primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁶. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

En relación a esto es preciso señalar que don Fernando Patricio Hernández Roa, en su calidad de titular del proyecto y su modificación, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 50.000.

Asimismo, es preciso agregar que el titular es considerado como pequeña empresa de acuerdo a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos a requerimiento de esta Superintendencia. Por su parte, el tamaño del titular registrado en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos (link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc>) indica que éste es una empresa de menor tamaño PRO-PYME. Dado lo anterior, este Superintendente considera esta circunstancia como una atenuante dada la capacidad económica del infractor.

77° **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio**, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

a) **El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas**, en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de cinco condiciones, normas y/o medidas dispuestas en RCA 436/10 (Considerandos 3.2, 3.3, 3.3.h, 3.6 y 14). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante para el cargo asociado al incumplimiento de la RCA 436/10, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa y, además, esta Superintendencia no puede dar el mismo trato a aquel infractor que incumplió una condición a aquél que incumplió dos o más condiciones de la respectiva autorización ambiental.

b) **La cooperación eficaz en el procedimiento**, cabe señalar de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, el titular

⁶ Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 – 332.

colaboró durante la inspección ambiental en terreno realizada. Asimismo, ha indicado que se encuentra dispuesto a realizar monitoreos y demás actividades de la Superintendencia del Medio Ambiente estime con objeto de corroborar los efectos de las no conformidades. Por su parte, en el escrito presentado por el infractor, este reconoce los incumplimientos y señala haber adoptado medidas tendientes a mejorar la gestión ambiental del vertedero con el objeto de cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental.

No obstante lo anterior, a la fecha, esta Superintendencia no ha recibido la información solicitada al titular para estimar el beneficio económico, tal como se explicó en un párrafo anterior, razón por la cual no puede entenderse que la colaboración eficaz del titular en el procedimiento haya sido completa y total.

Por lo tanto, este Superintendente, no considerará esta circunstancia como atenuante.

c) **La conducta posterior.** En relación a la **conducta posterior del infractor** vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que el titular, luego de reconocer los cargos cursados en su contra, y de acuerdo a lo indicado por éste, ha señalado haber tomado las siguientes medidas correctivas:

- (i) Limpieza de zanjas.
- (ii) Obras de canalización para aguas lluvias en los contornos de las zanjas y en el perímetro del terreno.
- (iii) Implementación de un sistema de duplicados que se mantengan a todo momento en las instalaciones del proyecto, en relación con las Guías de Despacho que registran el tipo y volumen de residuos ingresados al vertedero.
- (iv) Delimitación de caminos para el tránsito de camiones y peatones.
- (v) Designación de sectores especiales para la disposición de residuos de mayor tamaño.
- (vi) Reposición de señalética.

Dichas acciones constan en los documentos acompañados por el titular en su presentación de 30 de mayo de 2013, sin perjuicio de que puedan ser verificadas en terreno de acuerdo a lo que se determine en definitiva, ya que de los documentos presentados por el titular no consta de manera inequívoca lo declarado.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que para el caso de que alguna de las medidas propuestas modifique lo aprobado en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, corresponderá que la situación expuesta sea informada debidamente al Servicio de Evaluación Ambiental y regularizada de acuerdo a los criterios que dicha autoridad establezca. Esto, ya que en ningún caso el contenido de esta Resolución significa una aprobación o validación de modificaciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental con las que cuenta actualmente el proyecto.

Dado lo anterior, esta circunstancia será considerada como una atenuante en el presente caso, a efecto de calcular las sanciones.

RESUELVO:

PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para los cargos formulados. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a don Fernando Patricio Hernández Díaz, titular del proyecto "Vertedero Dicham", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, y modificado mediante Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2, 3.3.,3.3.h, 3.6 y 14 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en relación a los Considerandos 3, 3.c, 3.f, 3.i de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 24 Unidades Tributarias Anuales.**

b) Respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del Considerando 3.d de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 5 Unidades Tributarias Anuales**

c) Respecto a los cargos formulados, relativos al incumplimiento de las Resoluciones Exenta N° 844 y 574 y el Considerando 3.5 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, de esta Superintendencia, se absuelve al titular de los mismos.

SEGUNDO: Informe sobre estado de cumplimiento del Plan de Trabajo. Respecto a la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas comprometidas por el titular en su presentación de fecha 30 de mayo de 2013, y detalladas en el Considerando 44° de esta Resolución; requiérase a Fernando Patricio Hernández Díaz un informe respecto al estado de avance de las mismas. En dicho informe, el infractor deberá detallar e individualizar las actividades realizadas, las actividades pendientes y los plazos estimados para concretar estas últimas. La información indicada deberá ser proporcionada a esta Superintendencia dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta Resolución y beneficio del inciso final del artículo 56. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto

Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ (S)
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/JVB

Notifíquese por carta certificada

- Fernando Patricio Hernández Díaz, domiciliado para estos efectos en Llicaldad S/N, Castro, casilla 274, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Distribución:

- Tesorería General de la República.
- Ilustre Municipalidad de Chonchi
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente rol N° D-004-2013